



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 165
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	MARA GLARIFA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
RADICADO	05001 33 33 017 2020-276 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

Procede esta instancia a resolver la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, en la que se refiere:

“...se solicita se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquida la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. (...)”

De lo anterior, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado de manera personal al correo electrónico, se corrió a traslado a la curadora de la accionada, quien no presentó contestación de la solicitud provisional

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

“...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su vez, el artículo 229 de ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

La suspensión provisional, es una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que se da en los eventos en que éstos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Artículo que además exige:

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Prueba que debe aportarse con la demanda.

En el caso concreto, la presunta violación que indica la parte actora con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado no resulta tan evidente como se pregona, toda vez que sin lugar a dudas es necesario efectuar un estudio previo para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para su expedición, puesto que de la simple confrontación no se puede establecer sin antes adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes que permitan en la decisión final pronunciarse respecto a la legalidad o no de los mismos, con sus posteriores consecuencias.

Al respecto se ha pronunciado el H Consejo de Estado, afirmando que:

*“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA(Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. **Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso;** ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.¹*

Y como requisitos de procedibilidad para el estudio para dicha suspensión, se requiere “para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 29 de agosto de 2013. Rad11001-03-25-000-2012-00491-00. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren..

*intereses*², esta última bajo los sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad de la decisión.

Del escrito aportado por el demandante, en primer lugar, se advierte que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA, para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, de la simple lectura del acto administrativo demandado y de las normas superiores invocadas, no resulta evidente la contradicción señalada, porque se solicita la suspensión de toda la Resolución N.º 9929 del 30 de abril de 2001, y no se hace referencia a los artículos en específico que limiten la liquidación pensional, sino que del contexto se entiende que son interpretaciones normativas relacionadas con la exclusión del porcentaje de liquidación de los docentes, pero sin confrontar normativamente las falencias de los cuerpos normativos.

Tanto en el medio de control, como la medida deprecada, la petición de parte y la sustentación de la misma, fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas, y a la luz de los argumentos al respecto expuestos por el solicitante de la medida, de manera que la entidad dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos, sin que tal obligación haya sido cumplida en la medida provisional para solicitar adecuadamente la suspensión de todo un acto administrativo.

Adicional a esto, tampoco se vislumbra alguna falencia evidente en la legalidad del acto demandado, en atención a que no ha perdido su presunción o apariencia de norma adecuada, porque deriva su validez de una jurisprudencia vigente al momento del concederse el derecho, sin que tal acto haya sido anulado o modificado.

Circunstancias por las cuales se considera oportuno postergar la definición de la legalidad de la resolución expedida por la administrado de pensiones, lo cual no implica de por sí, una afectación inmediata al derecho a al porcentaje de reemplazo u factores que integran en ingreso base de liquidación de los docentes; ni su modificación o suspensión todavía, comporta una protección inmediata a los derechos laborales, o una ganancia en sus garantías.

Y en este sentido, porque la cautela requerida por la entidad accionante, no cumple con los requisitos de sustentación normativa confrontable, ni mucho menos acredita los vicios de legalidad del acto, o la existencia de un perjuicio inminente, cuya conjura implique una razonabilidad evidente de cara a los derechos invocados; no habría lugar en consideración de este operario, en decretar la medida provisional solicitada, en relación al acto administrativo demandado, el cual conservará su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a la instancia y se decida sobre su legalidad.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 6 de septiembre de 2019. Exp. 11001-03-24-000-2019-00022-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado, propuesta por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.
2. Notifíquese con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Haec

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL.</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 13 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--